

AMPARO A FAVOR DEL MINISTERIO PUBLICO PARA NACIONALIZAR UN EDIFICIO
PRESTADO A UNAS MONJAS DEL SAGRADO CORAZON.*

Sesión de 24 de noviembre de 1932.

EL M. PRESIDENTE: Continúa a discusión el asunto que quedó pendiente en la sesión anterior, relativa al amparo pedido por el Agente del Ministerio Público, adscrito al Tribunal del Primer Circuito.

EL M. DIAZ LOMBARDO: A mí me parece que es un asunto que merece una atención muy detenida por parte de la Sala, porque puede sentar precedente para otros muchos casos; yo tengo la opinión que tratándose de privar de la propiedad a una persona, debemos ser bastante estrictos, por lo que respecta a las declaraciones de los testigos. Saben los señores Ministros que yo siempre he creído que la Sala no puede subsistir su criterio, y por lo tanto estamos impedidos para examinar el valor de las declaraciones cuando ya han sido examinadas por el Magistrado del Primer Circuito, no es esta la opinión general de la Sala; pero hay una declaración de la señorita bastante explícita, porque dice que ella cedió a estas monjas el edificio para un establecimiento de enseñanza, está bien, pero como decía el señor Ministro Couto ayer ¿qué por el hecho de ceder a unas monjas, que no se sabe ni siquiera de que asociación son o a que comunidad pertenecen.....

EL SECRETARIO: Al Sagrado Corazón de María.

EL M. DIAZ LOMBARDO: Al Sagrado Corazón de María, bueno a unas monjas que en la actualidad tanto ellas como los sacerdotes se ven obligados a trabajar personalmente, y las monjas se dedican a educar niños, y yo digo, no estando probado que la señorita haya tratado con una asociación, sino simplemente con unas monjas, y sobre todo, no constando en autos que esta señorita haya dicho que ese colegio, ese edificio se destinaba para la enseñanza de un culto religioso, basta con los datos que existen en autos para declarar que esta señorita entregó ese edificio para la propaganda o enseñanza de un culto religioso? ¿no pudo haberlo entregado para que se estableciera un colegio pero sin especificar, sin precisar, sin decir

que ese establecimiento estaría dedicado a la enseñanza religiosa? pudo habérselo cedido a estas monjas para ayudarlas a ganarse la vida, sin preocuparse de lo que se fuera a enseñar allí, sino que dijera cedo este edificio para que se de instrucción primaria a los niños pobres; pero ella no dijo se establecerá una escuela de educación religiosa. ¿No aparece en autos que haya dicho algo sobre eso señor Secretario?

EL SECRETARIO: No señor.

EL M. DIAZ LOMBARDO: De modo es que esa es mi duda, yo creo si, que cuando se trata el caso que una persona de una manera consiente, expresa, clara y terminante diga que entrega un edificio para que se enseñe determinada religión, se propague un culto, si, yo creo que procede aplicar esta disposición; pero aquí me parece que no está bien expresado, es decir, suficientemente expresa la voluntad de la señorita, se podrá decir está bien, si se entrega un edificio a unas monjas, estas monjas indudablemente enseñarán la religión, pues sí, pero la señorita entregó ese edificio para ayudar a las monjas a que establecieran un colegio, sin decir que enseñaran esas monjas la religión; pero la señorita no dijo que entregaba el edificio para que se estableciera allí la enseñanza religiosa, eso no dijo y repito, esta es mi duda que ¿podríamos nosotros con los elementos que hay privar de su propiedad a esta señorita?

EL M. PRESIDENTE: Sirvase la Secretaria leer la contestación a la demanda, en la parte relativa.

EL SECRETARIO: Dice: “El edificio mencionado, no es ni ha sido nunca del clero, pues lo construyó la señora Ochoa, de su propio peculio.....” (Leyó.)

EL M. DIAZ LOMBARDO: No habla de instrucción religiosa.

EL M. PRESIDENTE: Indudablemente que no, pero si hubiera sido, por ejemplo, un sacerdote, que no está en las mismas condiciones que unas monjas, sería distinto, pues el sacerdote tiene mayor libertad de acción; pero ya tratándose de monjas de una orden religiosa, ya no es la misma; ellas están sujetas a las reglas rígidas de los conventos de la orden a la que pertenecen, y la señora sabía perfectamente que las

* Libro de actas de la Tercera Sala de la Suprema Corte. Noviembre de

religiosas eran de la orden del Sagrado Corazón de María, pues expresamente lo dice así; de modo que esa escuela no se les cedió a esas monjas únicamente para que vivieran, no se les cedió como personas físicas, sino como miembros de una orden religiosa.

EL M. DIAZ LOMBARDO: Pero estas son suposiciones, porque ella no lo cedió a la asociación, ni habló con la directora de esa asociación, sino con cinco monjas que buscaban la manera de vivir, y les dijo: yo había destinado este edificio para colegio, para la instrucción de niños pobres, como no pude hacerlo, ahora se los cedo a ustedes, pero con la condición de que establezcan allí una escuela para niños pobres, y con esto se vé que ni siquiera tuvo la intención de que se impartiera allí la religión.

EL M. PRESIDENTE: Pues tratándose de religiosas de una orden determinada, yo creo que sí hay que suponer eso.

EL M. DIAZ LOMBARDO: Entonces sería lo mismo el caso si se hubiera entregado a un sacerdote.

EL M. PRESIDENTE: Decía yo antes, que son más rígidas las reglas de los conventos, de las religiosas, de las ordenes religiosas; los sacerdotes vemos que muchas veces viven independientes, se concretan a decir misas, viven independientemente.

EL M. DIAZ LOMBARDO: Pero las monjas, viven dos, tres, cuatro o cinco juntas, pues como son mujeres se asocian para vivir; pero repito, no veo la intención clara y manifiesta de la señora, de ceder el edificio para que se consagra a la propaganda o enseñanza de un culto religioso.

EL M. PRESIDENTE: Los testigos aseguran que usaba el trabajo conventual, y que enseñaban instrucción religiosa, y son testigos que dicen haber tenido personas de su familia allí, por ese motivo si creo que lo cedió con conocimiento.

EL M. DIAZ LOMBARDO: De manera que tenía que saber ella si iba a usar tal o cual traje para poder ceder el edificio, yo creo que no, pues su intención no fué esa, y el que las monjas hayan tenido adentro del edificio su hábito, no creo que tenga gran influencia.

EL M. PRESIDENTE: Sin embargo, en un caso de Reutermann que se falló en esta Sala, se resolvió en ese sentido, aunque allí no se trataba de una escuela, sino de un terreno anexo a un templo.

EL M. DIAZ LOMBARDO: Pues yo desearía que se trajera, ese asunto, pues tengo entendido que yo voté en contra, porque no creo que únicamente deben tomarse en consideración las declaraciones de los testigos.

EL M. PRESIDENTE: Votamos en contra del señor Reutermann, el señor Ministro Ruíz, el señor Ministro Díaz Lombardo y el ha habla, y en contra el licenciado Vázquez del Mercado y el Ministro Sánchez.

EL SECRETARIO: No recuerdo de la fecha, pero voy a pedir el asunto.

Las actas dicen; "Acta de la sesión del veinticuatro de septiembre de mil novecientos veintinueve.- Reutermann No. Contra actos del Magistrado del Tribunal del Primer Circuito.- Dada lectura por la Secretaría al proyecto que para la resolución

de este negocio, formuló el señor Ministro Vázquez del Mercado....." (Leyó.)

El acta de 27 de febrero de 1931, dice: "Reutermann N. Amparo promovido por el licenciado Manuel C. Escobedo, directamente ante esta Suprema Corte....." (Leyó)

Ya fueron a traer el toca del archivo, por si quieren los señores Ministros conocer el texto de la resolución.

EL M. COUTO: Yo creo que la solución del presente caso, como en todos aquellos en que debe aplicarse la fracción II del artículo 27, depende de la interpretación y alcance que se dé a dicha fracción y para fijar su alcance, es necesario conocer cuál es el fundamento de dicho precepto. Yo expresé en la sesión de ayer cuál era el fundamento del propio precepto y el señor M. Ortega, sostuvo que el fundamento de la fracción 2ª. del artículo 27 no era más que los malos ojos con que había visto el legislador el establecimiento de conventos en el país y además la razón de ser de dicho precepto, era el castigo que se imponía a aquellos que verificaban esa clase de actos, que el legislador veía con malos ojos el establecimiento de conventos y los edificios que se destinaban para conventos. Voy a permitirme hacer un análisis de ese fundamento de carácter penal o de sanción o de castigo que tiene el artículo 27.

EL M. PRESIDENTE: Me permito interrumpir al señor M. Couto para hacer una aclaración: no creo yo que el fundamento sea el castigo; nunca he creído eso; yo creo que el fundamento es la situación general del país, el fomento que ha tomado el catolicismo entre nosotros, el hecho de que el clero esté constantemente apartando de la circulación los capitales, aumentando cada día más los bienes que se llaman de manos muertas, del clero, perjudicando considerablemente la economía nacional. Creo que este es el fundamento que tiene el legislador para intervenir en estas cuestiones. Por otra parte; hay también algo desde el punto de vista político que debe tenerse en consideración y es la situación en que se ha colocado la iglesia contra el Estado, tratando siempre de contrariar los preceptos; pero en fin, la parte fundamental, la cuestión fundamental de la disposición, es la parte meramente económica, porque todos estos bienes se apartan de la circulación con perjuicio de la economía nacional, como decía, dados estos elementos, indudablemente que el Estado debería intervenir con el objeto de evitar también el establecimiento de instituciones que tienen por objeto la pérdida de la libertad con objeto de no poder ponerse frente por frente con el Estado, que debe garantizar la libertad. Así es que en tesis general estos son los razonamientos que fundan mi opinión.

EL M. COUTO: Yo ayer sostuve una tesis fundamental del artículo 27; era precisamente de carácter económico y otro de carácter jurídico. El señor Ministro Ortega me dijo que estaba en un error, que no eran esos los fundamentos; pero si el señor Ministro Ortega acepta por lo menos uno de esos fundamentos que yo daba al artículo 27 que es el de carácter económico, haciendo punto omiso del jurídico, entonces yo creo que debía ser consecuente llegando a la solución a que yo llego, de que el artículo 27 en su fracción II no debe aplicarse más que a aquellos casos en que se trate de bienes de la iglesia, ya sean poseídos por la iglesia que no tiene

personalidad jurídica o ya sea por interpósita persona que, al fin y al cabo es la misma persona, la iglesia y entonces no podría aplicarse el artículo 27.

Cuando un individuo, como decía yo ayer da una casa con el objeto de que se celebren en ella conferencias de carácter religioso por un plazo de 15 días o un mes y con objeto de que allí se alberguen durante 15, 20 días o un mes, algunos sacerdotes o monjes, o que ha aceptado el establecimiento de un convento, no podría considerarse como convento ni perdería la propiedad, porque no es la idea de castigo la que tiene el precepto, si fuera la idea de verdadero castigo habría que nacionalizar aquellas propiedades, como castigo, por el hecho de haber cometido el dueño de la propiedad de albergar en su casa durante 8, 15 días o más tiempo, porque poco importa el tiempo, porque no es de tomarse en consideración, para formar un convento; pero si se acepta que son razones de carácter económico el que el legislador no quiere que estén en manos del clero como manos muertas, determinadas propiedades, entonces nada significa el hecho de aplicar el artículo 27, que una casa pueda durante 15 o más días, pueda ocuparse para cultos religiosos durante un plazo conocido, entonces lo que debe observarse para aplicar el artículo 27, es ver quién es el poseedor, si es la iglesia misma o si es una interpósita persona, y entonces las pruebas presuncionales deben tenerse en cuenta tratándose de interpósita persona y no pueden admitirse las pruebas presuncionales en el caso; si se trata de presunciones son bastantes para llegar a la conclusión de que, el que posee, no es la persona que aparentemente esta poseyendo, sino que en realidad es la iglesia misma, porque por este camino se llegaría a conclusiones contrarias en cuanto a la prueba. Para mí, la presunción es el hecho que se deriva de que la señorita Ochoa dice en su contestación a la demanda, que ella cedió aquél edificio para objetos de culto, objeto que no me parece bastante; pero si esa presunción estuviera unida a algunas otras pruebas presuncionales, yo admitía que esa persona estaba poseyendo como interpósita persona de la iglesia y en ese caso sería causa de nacionalización. Esta es la tesis que sostuve ayer y sigo sosteniéndola. Así es que yo, el voto que daré, depende de la cantidad de presunciones o de la fuerza, de las presunciones que se deriven de las constancias del juicio. Si no hay mas que presunciones que la que resulta de la contestación de la demanda, a mí no me hace fuerza aquella presunción.

EL M. RUIZ: Yo creo que debe hacerse un análisis muy minucioso de la fracción 2ª del artículo 27 de la Constitución y de sus alcances y consecuencias que estén de acuerdo con ese artículo y con los motivos que lo inspiraron. Voy a permitirme expresar algunas palabras sobre el alcance que para mí tiene el artículo 27, pero antes es conveniente dejar en claro estos conceptos: yo creo que son dos ideas distintas, las relativas a la desamortización y las relativas a la nacionalización y, por consiguiente también las disposiciones de desamortización y las de nacionalización tuvieron como finalidad objetos distintos; está bien que se desamortice dando como razón que los bienes no deben permanecer ajenos a la circulación por ser una función económica necesaria para el progreso nacional,

para el beneficio de un pueblo, indudablemente que está facultado el Gobierno para evitar que la propiedad se estanque en manos de una persona y que permanezcan improductivas, sustituyéndose a la corriente natural de producción a que se sujeta ordinariamente toda propiedad cuando esta en manos de particulares y yo creo que a eso obedecía la ley de desamortización; pero no es lo mismo desamortizar que nacionalizar; la desamortización como dice la misma ley que se obligara al dueño a enajenar; se adjudicarán a los arrendatarios, a los denunciados o se adjudicarán a determinadas personas esas propiedades que estando ya en poder de personas que no tienen una duración ilimitada por razón del objeto que realizaban, ya se evitaba el inconveniente económico que había del estancamiento de la propiedad.

De manera que la desamortización para cumplir las finalidades que se proponía el legislador con la ley de desamortización, bastaba sencillamente obligar a hacer la enajenación de esas propiedades haciéndolas pasar de las corporaciones a los particulares, que por razón de su duración, por mucho tiempo, indefinidamente permanezcan esas propiedades, alejadas de su circulación, a personas que hacían ya productivas esas propiedades y las reintegraban a la circulación general de bienes; pero no hubo solamente la desamortización sino que hubo la nacionalización también, después de haberse decretado que esas propiedades debían haberse enajenado, las que todavía conservaban determinadas corporaciones u ordenes de duración indefinida, fueran declaradas por la Nación, propiedad de la misma, y esta ya fué la ley de nacionalización, aunque esa ley en mi concepto en multitud de casos, fué ante todo una medida política y no es para nosotros un misterio que algunas corporaciones religiosas y sobre todo, la católica, o más bien dicho, más que el credo, la parte que gobernaba la iglesia católica, porque para mí la iglesia católica, no es, como se decía ayer en la discusión, el claro. Para mí la iglesia, lo mismo que sea la católica, la protestante o cualquiera otra sociedad religiosa, se compone de dos partes como toda sociedad, súbditos que podemos llamar de autoridad e individuos que están sujetos a la autoridad y autoridad misma de aquella religión y la representación de unos y otros, son los que forman la sociedad católica que está formada por el clero y los fieles, por las dos cosas. De manera que decir que los bienes pertenecen a la iglesia católica, no significa que pertenezcan al clero católico, significa que pertenecen a esa corporación compuesta de clero y fieles, esto solamente porque quizá pudiera tener aplicación más directa el concepto que estoy expresando, que debe entenderse por una iglesia: una sociedad religiosa.

Decía yo que no es para nosotros un misterio que el clero católico, la autoridad que gobernaba la iglesia católica, se había declarado enemiga del Gobierno Federal y había empleado muchos de los bienes que tenía ese clero, para otros fines, de los fines religiosos, bienes de beneficencia, en fomentar una guerra que tenía por objeto derrocar al Gobierno Federal Liberal en el conflicto armado entre dos partidos; era de esperarse que el partido que triunfara, debía procurar aniquilar al otro partido para evitar la repetición de una guerra y revoluciones, de choques armados que eran tan nocivos a la

sociedad y se creyó precisamente que quitando al clero los elementos pecuniarios, principalmente consistentes en bienes raíces, se dominara en forma tal que ya no sería un problema para la paz de la República; esta fué una medida enteramente de carácter política, que nosotros no podemos ni debemos juzgar en estos momentos; hubo otra medida que tuvo ciertos principios jurídicos, una medida quizá de carácter represivo; el clero había hecho mal uso de esos bienes que se le habían entregado con objeto de propaganda religiosa, con objetos de beneficencia y él los empleaba con objetos políticos, para derrocar un Gobierno y este dictó leyes en las que se establecía una sanción, un castigo y esa sanción consistía en la pérdida de esos bienes.

Hay otra razón, los bienes que se entregaban a la iglesia debían pertenecer invariablemente a determinada persona para pasar a ser de la propiedad de esa persona colectiva que entonces se llamaba iglesia, cuando se desconocía la personalidad de la iglesia, la personalidad de esa entidad colectiva para pasar esos bienes, resultaba que había casos en que esos bienes quedaban sin dueño, quedaban algunos bienes sin titular y en este caso era necesario llegar a reglamentar la situación jurídica de esos bienes, ¿a quién pertenecían? Lo racional hubiera sido que pertenecieran originariamente a las personas que los habían donado, de la misma manera como cuando dos personas contratan, si una de ellas es incapaz, pues el objeto del contrato no pasa del capaz al incapaz, no pudiendo adquirir el incapaz, la cosa no pasará a poder del incapaz: una persona capaz vende una finca a un incapaz y no por el hecho de que haya vendido la persona capaz entre a la propiedad del incapaz esa finca, que no siendo éste capaz, no teniendo capacidad para adquirir la finca, esa finca no habrá salido de la propiedad de la persona que estando capacitada quiso venderla. Digo que lo racional sería que volvieran a la persona que había donado esos bienes, dejando sin efecto aquellas donaciones; esto era imposible porque no se sabía a quien habían pertenecido.

Es cierto que respecto de algunos bienes, podía saberse quienes eran los antiguos propietarios; pero en muchos casos los propietarios habían muerto y no se sabía en otros casos si había dejado herederos y en otros era imposible saber quienes eran los dueños de esos bienes. Las limosnas que se juntaban en los actos religiosos y que representaban las dádivas de una colectividad, esas no se podían devolver a quien las hubiera dado. De manera que estamos en el caso, de encontramos una gran masa de bienes que no pueden pertenecer a una entidad moral llamada iglesia, deben ser de alguno; pero no se podían devolver en la mayoría de los casos, a las personas que los habían donado con determinado fin y no se sabía quienes eran y había casos en que había bienes que se encontraron que no tenían propietario y estos pertenecían al Estado. Digo esto como una de las muchas justificaciones que la Nación tuvo para dictar estas leyes y que para mí la principal fue una medida de guerra, una medida dictada para incapacitar al enemigo que era un obstáculo para la paz del país; pero he hecho esta larga adquisición con el objeto de llegar a estas conclusiones: son finalidades diversas las que se persiguen con la ley de desamortización y la ley de nacionalización y sus

efectos también son diversos. Hecha esta adquisición, voy a examinar la fracción 2ª del artículo 27 de la Constitución, para fijar su alcance. Para mí este artículo tiene fundamentalmente cuatro partes y en ellas se refiere a cosas muy diferentes. La primera parte esta formada por las siguientes expresiones: "Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos." Hasta aquí llega la primera parte en que yo divido el artículo, cuando dice en esta parte de la fracción: se establece la incapacidad de las asociaciones religiosas que se llaman iglesias, para adquirir, poseer o administrar bienes raíces y capitales impuestos sobre ellos.

Hasta aquí no hay una nacionalización. Se ha declarado la incapacidad para adquirir, poseer o administrar bienes. Este es el objeto enteramente claro y preciso de la fracción II, en la parte que he leído; primera disposición de esta fracción: las iglesias son incapaces para adquirir, poseer y administrar bienes raíces. La segunda parte de esta fracción la constituyen las siguientes palabras: "los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La Prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia." Es otra cosa distinta a lo que se establece en la primera parte de la fracción, en la primera se dice: las iglesias son incapaces para poseer, adquirir y administrar bienes, pero a pesar de esta incapacidad que se establecía, aquél principio sería para el futuro, por más que ya eran incapaces, porque en nuestra legislación anterior, en las leyes de nacionalización se había establecido ya esta incapacidad, pero pudiera suceder que, a pesar de ello, las iglesias tuvieran algunos de esos bienes para los cuales se declaraba incapaz, pudiera suceder que estuvieran administrando bienes raíces y precisamente para reglamentar la situación jurídica de estos bienes viene la segunda parte de la fracción que estoy examinando. En la primera se dice que son incapaces para adquirir, en la segunda se dice: y los que tengan entraran al dominio de la Nación. En la 1ª parte del artículo, no hay nacionalización, hay declaración de incapacidad; en la 2ª parte sí hay nacionalización y en la segunda parte dice que esos bienes, que se declaran incapaces las asociaciones religiosas, no pueden permanecer en poder de ellas, deben salir de su patrimonio, porque son incapaces de tenerlos; ¿Y dónde van? Van a la Nación. Aquí tenemos precisamente el mismo criterio que se empleó en la ley de nacionalización; no pudiendo la iglesia, ser dueña de esos bienes, estos entrarán al dominio de la Nación.

Tiene la particularidad de que la prueba para demostrar que esos bienes los tiene la iglesia por sí o por interpósita persona, puede ser la prueba presuncional. Pero esto, en nada afecta realmente a la parte fundamental de la fracción primera que estoy estudiando; sencillamente se van a nacionalizar los bienes, ya sea que los posea por sí o por interpósita persona, y para demostrar que sean de la iglesia o que están poseídos por interpósita persona, basta la prueba presuncional. Viene otra parte del artículo que está determinada en esta palabras:

“Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada por el gobierno federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto.” Esta parte, junta con la última de la fracción que estoy estudiando, forman otro de los mandamientos, de los preceptos contenidos en esas fracciones y la última parte dice: “Los Templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la nación”.

Fué necesario, en mi concepto, que en la Constitución se estableciera este artículo, por más que podría creerse, que por la incapacidad establecida en la primera parte de la fracción y la nacionalización que se había hecho en la segunda parte, podría creerse que esa parte era igual, y fué necesario que se estableciera, porque no hay que olvidar, que las leyes de nacionalización y el mismo artículo constitucional, sufrieron una reforma, reforma en virtud de la cual se determinó la nacionalización y se fijó también la incapacidad de la iglesia para administrar bienes raíces que tuvieran como objeto especial una institución y en ese caso, como podría haber duda de su los templos siendo uno de los objetos de las sociedades religiosas, los cultos, podrían considerarse que pertenecían a la iglesia, por lo menos, su derecho a estar poseyendo y administrando la misma iglesia por tratarse de edificios destinados directa y exclusivamente para el objeto de esa institución, para quitar toda duda que podría haber nacido de la reforma constitucional ha venido ya la primera parte de la fracción segunda que estoy estudiando, a disponer con toda claridad: “son de la nación, los templos que existan y los templos que se construyan en lo sucesivo”, solamente que exige una condición: que el templo se destine al culto público, con que también se quita la distinción que pudiera hacerse de templos de propiedad particular y templos de propiedad de la nación. En la actualidad, todo templo destinado al culto público, es de la nación y aquí, precisamente venimos a ver que no es exacta la tesis del señor Ministro Couto, en que nos decía que no podía atacarse la propiedad particular, fundándose en la fracción segunda, que esa fracción segunda, solamente se refiere a bienes que pertenecieran a la iglesia y que fueran poseídos por ella, o por interpósita persona; la prueba tendría que ofrecerse solamente sobre si los bienes eran de propiedad de la iglesia, ya sea que ella los poseyera directamente o por interpósita persona, y aquí tenemos un caso de propiedad particular que se nacionalizará sin que haya dado ninguno de que era de la iglesia.

Un individuo construye un edificio en un terreno de su propiedad y con fondos propios; no puede haber ningún dato de que ese terreno y ese edificio que se construyó sean de la iglesia, pero quien ha construido ese edificio, lo destina al culto público y por ese sólo hecho entra a la propiedad de la nación. No se trata pues, aquí, de bienes que hayan pertenecido a la iglesia y que se vaya a averiguar si efectivamente pertenecían a ella; se trata precisamente, de un bien que fué de un particular, pero que por razón de su destino no puede seguir perteneciendo al particular, sino que debe entrar al dominio de la nación, ¿por qué razón? y esto me parece fundamental, porque en realidad, el propietario que ha construido un edificio

y lo ha dedicado al uso público, ya no puede considerar que quisiera seguir siendo propietario del edificio porque yo no conceptúo propietario a quien no puede disponer de aquello que sea su propiedad, es un propietario quien se ha desprendido de su propiedad y la ha destinado a servicios que no son del mismo propietario y con esto ha manifestado su deseo de no continuar siéndolo, ha pasado el uso de su propiedad y hasta está destinada a otras finalidades de una manera permanente y ha perdido en el fondo el derecho de propiedad que pasaría ¿a quién? ¿quién sería el que pudiera disponer de ese bien? ¿sería la masa anónima? ¿sería la iglesia? pero la iglesia no tiene capacidad para adquirir, ni tampoco podría decirse que fuera titular de la iglesia una masa verdaderamente indefinida, y que por lo tanto era conveniente que fuera titular la nación como representante de todos aquellos derechos, que por no recaer, no radicar en un individuo determinado, están en situación de indecisión inconveniente, se ha declarado propietaria de los templos; pero para mi objeción basta hacer recalcar, lo que ya había comenzado a hacer, es decir, que hay bienes de propiedad particular, que por razón de su destino pasan a la propiedad de la nación y que, por consiguiente, esta fracción, no puede referirse exclusivamente a aquellos bienes que han sido de la iglesia o sean de la iglesia y que los posee por interpósita persona que aparentemente figura como propietaria.

La cuarta parte del artículo está comprendida en las siguientes frases: “Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones”. Tenemos ya, la incapacidad de la iglesia para administrar, adquirir o poseer bienes raíces. Segundo precepto: que son de la nación, en favor de la cual pierde la iglesia porque se nacionalizarán, los bienes que la iglesia tuviere. Disposición tercera: de todos los bienes respecto de los cuales pudiera haber duda por la reforma constitucional establecida, que pudieran ser administrados y poseídos por la iglesia, se declaró expresamente, que sean de la propiedad de la nación para que ya no haya duda respecto de quiénes tienen derecho sobre estos bienes, iniciándose ya, en esta parte del artículo, que habrá bienes que por razón del destino que les dé el propietario se nacionalizarán y cabe desarrollar este concepto último con la cuarta parte del artículo que nos dice: “Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso pasarán desde luego, de pleno derecho al dominio de la nación, etc.”

Pudiera suceder, que los obispados, casas curales, seminarios, etc., que fueran construidos por la misma iglesia, en ese caso estaríamos dentro la fracción primera, dentro de la primera parte de la fracción segunda, eran bienes raíces que pertenecían, que eran administrados o poseídos por la iglesia, y por ese sólo hecho se estaba declarando en la primera parte

del artículo que la iglesia no podía seguir haciendo uso de esos derechos de propiedad o de dominio y que esos derechos pasaban al dominio de la nación; pero podría suceder también, que alguno de estos edificios, a los que se refiere la parte que estoy estudiando no fueran de la iglesia, podía haber colegios dedicados a la enseñanza, edificios dedicados a la enseñanza de cultos religiosos que fueran de propiedad particular, pues esos bienes se nacionalizarán, no precisamente como un castigo, sino teniendo en cuenta las finalidades que se ha propuesto el legislador al nacionalizar determinada clase de bienes y la finalidad de esa nacionalización que era el destino de estos bienes y esto aun cuando fueran de particulares, con lo que yo llego a la conclusión, de que esta parte de la fracción que estoy estudiando, no está exigiendo que se trate de bienes que pertenezcan a la iglesia, sino de también de bienes que pertenezcan a particulares que les den ese destino que se menciona en la fracción que estoy estudiando y que por ese solo hecho pasan a la propiedad de la nación, claro que yo no veo que sea un castigo que se nacionalice un templo construido por un particular y lo dedica a uso público, precisamente el destino es el que tuvo en cuenta el legislador para decir que debe pertenecer ese templo a propiedad particular o debe pasar a la nación.

La dificultad para mí, pues, está en ese artículo, y en el caso concreto para saber cuál es la situación de ese edificio. Nos encontramos en las siguientes condiciones: Una persona que es propietaria de un edificio, que lo ha construido, y que no hay absolutamente ningún motivo para suponer que sea interpósita persona, no tenemos ningunos datos para suponer que ese edificio haya pertenecido o pertenezca a la iglesia, y que la persona que lo va a adquirir -y de esto después me ocupare- sea interpósita persona. Entiendo que no hay ningún dato en el expediente que nos pudiera autorizar para suponer que se trataba de un edificio que era de la iglesia. En estas condiciones, digo, una persona cuyo derecho de propiedad está perfectamente esclarecido, bien definido, respecto de un bien, entregado ese bien para escuela a cinco monjas de determinada asociación religiosa, con el objeto de establecer allí una escuela, y por razón de que los directores de esa escuela son monjas y de que de hecho está probado que impartían enseñanza religiosa, se presenta la cuestión en esta forma: ¿Debe ser nacionalizado ese edificio? ¿Estamos en alguno de los casos previstos por la fracción 2ª del artículo 27 de la Constitución? Es el problema que se ha planteado y es el que, realmente, tenemos que resolver. ¿Puede aplicarse la fracción primera de las cuatro a que me he referido? La cesión que se hizo, más bien dicho el derecho de uso que ha concedido a esas religiosas la propietaria del edificio, puede considerarse como una verdadera transmisión de la propiedad? ¿Podemos, con los datos que tenemos en el expediente, asegurar que la propietaria de la finca al decirle a cinco monjas que le concedía que establecieran allí una escuela de instrucción primaria, les transmitió la propiedad?

Yo creo que no podemos, lógicamente, deducir de esa cesión de uso una transmisión de la propiedad. Podría decirse entonces, porque la primera parte del artículo, de la fracción, no solamente se refiere a adquisición, sino también a posesión

y administración, ¿Podríamos decir que se había transmitido la posesión de esos bienes, pero la posesión en forma tal que significara verdaderamente la trasmisión de derechos? ¿O bien la administración de esos mismos bienes, y, por consiguiente, podríamos decir que en realidad se había transmitido a esas monjas la posesión y administración de la finca? ¿O solamente habían adquirido el derecho de usar esa finca con una finalidad determinada, como era la de establecer una escuela? Para mí, lo segundo es claro, y todavía habría esta otra cuestión que ya se ha planteado:

El hecho de concederle el uso de la finca a cinco monjas significaba conceder el uso de la finca a una asociación religiosa? Se nos dice: Los monjes, los clérigos nunca obran por iniciativa propia, siempre están sujetos a una disciplina severa, siempre obran cumpliendo mandato de su superior. De manera que entregar una finca para establecer una escuela a cinco monjas equivale tanto como entregarla a una asociación religiosa, y yo no veo enteramente concluyente este razonamiento. Ya ayer había dicho que para mí, para que pueda considerarse que una reunión de monjes constituyan una orden religiosa no basta que se demuestre que sean monjes y estén reunidos en tal o cual número, sino que estén organizados y haciendo vida conventual conforme a las reglas que rigen su institución.

No creo que donde quiera que haya cinco monjes pueda decirse que hay un convento; que donde quiera que estén cuatro o cinco monjes pueda decirse que están obrando como miembros integrantes de una agrupación que funciona, y la razón es porque si bien es cierto que son miembros de una corporación y tienen obligación de cumplir mandatos, no debemos suponer que todos los actos que ejecutan son precisamente en cumplimiento de un mandato que reciben, ni que no tengan aptitud autónoma para ejercer algunos actos por iniciativa propia. Si se llega a la conclusión de que entregarle la finca a cinco monjas se había entregado a una asociación religiosa, la conclusión posterior a que se llegue de que por ese solo hecho se debe nacionalizar, sería correcta; porque entregar un edificio para que lo use una agrupación religiosa que tiene una duración indefinida, cuando no trae límite para el tiempo en que debe usarse, para enseñanzas que podían durar indefinidamente, estamos ya en este caso, en mi concepto, en lo que dispone la fracción 3ª respecto de los bienes que por su destino se dedican a tales o cuales objetos que hacen que se nacionalicen, porque es necesario, en mi concepto, fijar con toda precisión qué debe entenderse por destino de esos bienes, y aquí nos viene la parte grave de la cuestión. Si una persona tiene un edificio, supongamos, y si lo presta para el objeto propuesto por el señor Ministro Couto, si lo presta a cuatro o cinco religiosas, cuatro o seis clérigos, con el objeto de que den éstos conferencias de verdadera propaganda religiosa, de apología de la religión, protestante, mahometana o católica, ¿por el hecho de que ha prestado ese edificio para que den conferencias seis conferencistas, de carácter religioso, ha perdido su propiedad? ¿Podría decirse con todo rigor que ese edificio estaba destinado a hacer la propaganda de un culto, la ocupación incidental, sin declaración ninguna de que estaba exclusiva-

mente destinado y quizá previamente destinado a ese objeto? ¿Con la administración de esos bienes podría decirse que el edificio estaba destinado, en los términos que usa la palabra, en la asepsión que da a esa palabra la Constitución, y debía perder la propiedad? Yo creo que no podría llegarse a ese extremo.

Para mí la palabra “destino” que usa el artículo constitucional, significa destino exclusivo y permanente, no transitorio. Haciendo aplicación de este concepto al caso presente, nos encontramos: La dueña del edificio ha concedido el uso del mismo edificio a cinco religiosas para que establecieran una escuela de instrucción primaria; desde luego cabe preguntar: Establecer una escuela de instrucción primarias aun cuando se enseñe religión en esa escuela es destinar el edificio a la propaganda de un culto? Habría dificultades para sostener la afirmativa, porque yo entiendo que los edificios que quiere la Constitución que entren al dominio nacional son aquellos edificios que están destinados exclusiva y permanentemente a la propaganda de un culto.

No es necesario que hayan pasado muchos años para que se demuestre que están destinados a esa propaganda, bastan las condiciones en que se comience a establecer allí la propaganda de un culto, las declaraciones que se hayan hecho y el objeto con que se haya construido, y no estamos en uno de estos casos; no está demostrado que se hubiera construido para la propaganda de un culto. ¿El hecho de que se enseñe la religión católica, o protestante, para que no se vea que se ocupa uno de determinada religión, en una escuela, es considerar que está destinada a la propaganda de un culto, aun cuando se trate de una enseñanza de instrucción primaria? Para esto una afirmación es difícil de justificarse.

El destino a que se ha dedicado ese edificio es para una escuela de instrucción primaria. Allí, infringiendo la ley, se da enseñanza religiosa, y para infringir la ley no se está violando la fracción 2ª del artículo 27, se están violando otras disposiciones constitucionales; el artículo 3º de la Constitución en la parte que prevé cuando la instrucción primaria comprenda también la religión. Pero el que se esté violando un artículo de la Constitución, el 3º, no significa, en mi concepto, que el edificio esté destinado a la propaganda de un culto.

De manera que para mí toda la cuestión está, pues, en decidir; primera cuestión: ¿El hecho de haberse entregado a cinco religiosas significa que se entregue a una asociación religiosa, para que perpetua e indefinidamente se dedique a la propaganda de un culto?

Segunda: El hecho de que se haya entregado para que se estableciera una escuela dirigida por religiosas y en donde se da enseñanza religiosa significa que ese edificio estaba destinado, en los términos constitucionales, con la interpretación que le dá, a la propaganda de un culto? pues con los datos que hay en el expediente llego a la conclusión esa; de manera que si bien es cierto que ayer sostenía yo que el edificio debía nacionalizarse, era porque en mi concepto no era indispensable para que procediera la nacionalización que la cuestión que se ventilara en aquel juicio fuera que el edificio era de la iglesia; porque sostenía ayer y sigo sosteniendo hoy, que

conforme a esa fracción II hay edificios y hay bienes raíces que aunque no pertenecen a la iglesia, no hay motivo para suponer que por razón del destino puedan nacionalizarse, y con las constancias del expediente que se han leído, he llegado a la convicción de que efectivamente ese edificio no puede perderse por la nacionalización, en virtud del destino a que se dedicaba, no tiene el destino a que se refiere la fracción II del artículo de que me estoy ocupando para que pudiera decretarse la nacionalización de acuerdo con ese artículo; porque ese edificio dados los datos que se han leído, no está demostrado que esté dedicado a la propaganda de un culto religioso, porque está dedicado al establecimiento de una escuela de instrucción primaria, donde tal vez se enseña religión, pero no está demostrado que se dedique a la propaganda de un culto dada la interpretación que se debe dar a la palabra “destino” que usa el artículo; de manera que sigo sosteniendo fundamentalmente las teorías que había expuesto en la sesión de ayer y yo llego a la conclusión de que no está probado que ese sea el destino, pues los datos que hay en el expediente, no son bastantes para suponer que ese edificio está dedicado a la propaganda de un culto religioso y por ende que no está comprendido en la fracción II del artículo 107 constitucional.

EL M. PRESIDENTE: Pues como yo insisto en la opinión que he manifestado, y parece que los señores Ministros han olvidado cuales son las constancias del expediente, ruego a la Secretaría se sirva leer los Resultados de la sentencia de primera instancia, en donde constan todos los elementos presuncionales que existen en el caso.

EL SECRETARIO: “Resultando primero: Con fecha 13 de septiembre de mil novecientos veintiocho, al Agente del Ministerio Público Federal, adscrito.....” (Leyó.)

EL M. DIAZ LOMBARDO: ¿Quién está diciendo eso?

EL SECRETARIO: En la contestación a la demanda.

EL PRESIDENTE: Sírvase volver a leer esa parte de la contestación a la demanda.

EL SECRETARIO: Dice así: “A mediados de 1926, las religiosas recibieron orden de la autoridad local para clausurar el colegio lo que cumplieron desde luego.....” (Leyó.)

Hasta aquí los hechos se refieren a la sentencia de primera instancia, y no están incluidos en la segunda instancia, no vienen copiados, porque solo mandaron una copia.

EL M. PRESIDENTE: Sírvase leer los Considerandos.

EL SECRETARIO: “Considerando primero: Según se puntualiza en la demanda que dió origen a la presente controversia.....” (Leyó.)

EL M. RUIZ: Con la lectura que se acaba de dar, ya cambia mucho la cuestión. Yo había precisamente sostenido que no bastaba, que hubiera una escuela establecida en un edificio, escuela de instrucción primera, aún cuando fuera dirigida por religiosas, y se enseñara la religión católica, para considerar que ya esta escuela estaba destinada a la propaganda o enseñanza de un culto religioso.

Pero la lectura de la sentencia de primera instancia nos revela esos hechos que al estar comprobados varía la cuestión.

Una persona comenzó a construir un edificio destinado a escuela; que esta persona llamó a un obispo con el objeto de que bendijera la primera piedra e interviniera en los actos iniciales de construcción con su carácter de prelado; que se coloca una inscripción que se acaba de leer en latín en la que se dedica el templo al Corazón de María Santísima de Guadalupe y le dedica la constructora la dueña del edificio que después se lo cede sin acabarlo de construir a las religiosas; que en ese edificio citado se enseña la religión católica; que en ese edificio católico andan las monjas y los directores del colegio; y ésto sí ya es un conjunto de presunciones que indican que ese edificio fué destinado por quien lo construyó a un establecimiento donde las monjas; es decir miembros de una orden religiosa se dedicaban a enseñar la religión.

Yo partía exclusivamente de este hecho de lo que aparecía de la contestación de la demanda: se concedió por una persona que era la dueña del edificio el edificio para que se estableciera allí una escuela; pero se le concedió a unas monjas y esas monjas enseñaban la religión; eso me pareció que no era concluyente; pero si unimos todos estos elementos con los otros que se construyó para una escuela; que al comenzarse la construcción intervino un prelado que bendijo la primera piedra del edificio; que tomó otra participación; que se pone una lápida conmemorativa dedicando el edificio a la advocación de un santo que sin que acaba de construirse se entrega el edificio a unas religiosas; que allí se enseña la religión etc. ya varía mucho el asunto porque hay presunciones que en mi concepto demuestran el destino que se da al edificio; ya no es precisamente el concepto de destinarlo a una escuela de instrucción primaria.

EL M. ORTEGA: Ayer se nos leyeron también otras constancias en las cuales se expresa que aun cuando la capilla no está terminada si por la inspección ocular que se practicó se demostró que allí se oficiaba en esa capilla, ¿No es verdad Sr. Secretario?

EL SECRETARIO: Sí señor. Al hablar de la inspección ocular dicen; que no encontraron ningún altar; pero que toda la construcción da la idea de que está hecha para una capilla por la forma que tiene; que allí había una cruz de cemento al centro del edificio.

EL M. PRESIDENTE: Y que allí se oficiaba.

EL M. COUTO: Para mí francamente no tiene mucha importancia el hecho de que un prelado llegue a bendecir una piedra porque ésto lo vemos todos los días las señoras católicas que construyen su casa llaman a cualquier prelado para que bendiga la primera piedra de los cimientos; y ¿qué ya por eso vamos a decir que esa casa va a ser destinada al culto de la iglesia. Eso no prueba nada porque aquí se tiene esa tradición.

En cuanto a la prueba que se deriva del hecho de que se puso allí una lápida conmemorativa tampoco eso tiene ningún valor dado que vemos en muchos edificios antiguos sobre todo placas conmemorativas de esa naturaleza dedicándolos a este santo al otro al de más allá.

Hay una prueba que sí puede tener más importancia: la que resulta del hecho de que la casa se construyó con el objeto de destinarla a tal o cual culto a tal o cual fin; pero esa prueba

¿de dónde resulta. Porque aquí nada más se trata del dicho del Ministerio Público que fué el que presentó la demanda. Yo creo que no hay prueba sobre ese hecho.

Suplico al Sr. Secretario se sirva informarme.

EL M. RUIZ: Pido la palabra para hacer algunas aclaraciones y dar algunos datos que puede tomar en consideración el Sr. M. Couto en su réplica.

Desde luego empiezo por decir que si se desligan todas las presunciones no llegan a tener el valor o la significación que tienen todas unidas.

Yo veo que hay una persona que construye un edificio destinado a una escuela; que cuando comienza la construcción se llama a un prelado para que bendiga la primera piedra; luego llama la atención que en ese edificio aparezca no una placa cualquiera sino una en latín que dice: *Dico Ego Gimnasium Hoc Inmaculato Cordi Reginae Nostrae Beatae Mariae Virginis In Memoriam Meorum Fratrum Brigebat Mariana Ochoa. DNY. MCMXXII.*

EL M. COUTO: Yo no entiendo latín señor.

EL M. RUIZ: Pues más o menos dice ésto. "Digo yo que erijo este colegio en memoria del inmaculado Corazón de nuestra madre la Virgen María y en memoria de mis hermanos." La dedicación que se hace del colegio en memoria de sus hermanos al Sagrado Corazón de la Inmaculada Virgen María; y ésto apareciendo no firmado; pero está el nombre de la persona que hizo la dedicación; el hecho de que después no concluido el colegio lo entregó a unas religiosas y no a una sino a varias religiosas que esas religiosas establecen allí un colegio de instrucción primaria y que en esa educación primaria se imparte la enseñanza religiosa.

De manera que ya reunidos todos esos elementos ya para mí sí hacen peso; aunque aislados unos de otros no indudablemente que no. Yo ahora no veo el asunto aisladamente; antes lo había considerado sólo en virtud de que únicamente se había tenido en cuenta en la contestación de la demanda el hecho de que allí había habido un colegio dirigido por monjas en el que se impartía la enseñanza religiosa; y por eso decía que este hecho no me demostraba que estuviera destinado el edificio a la enseñanza o propaganda de un culto; pero si se reúnen todos estos hechos; la presunción de que se construyó un edificio para escuela; de que al iniciarse la construcción intervino un prelado que bendijo la primera piedra, que se pone una dedicatoria una lápida conmemorativa dedicando el edificio a un santo...

EL M. PRESIDENTE: Al Corazón de María.

EL M. RUIZ: Que es precisamente la advocación a la que pertenecían las monjas; que se entrega el edificio a las monjas de esta orden; que se destina para escuela; que allí se enseña la religión pues de todos estos hechos se derivan las presunciones que establece el artículo constitucional respecto del destino. Ya varía mucho. El conjunto para mí ya impresiona.

EL M. COUTO: Para fundar más mis dudas quiero volver a la interpretación del art. 27 constitucional; y me voy a referir en este caso a las argumentaciones del Sr. M. Ruiz y a las objeciones que hizo a mis argumentaciones.

El Sr. M. Ruiz divide el artículo en cuatro partes y yo no estoy conforme en que se haga esta división. Para mí la segunda parte del art. 27 constitucional establece un todo armónico en que la primera parte está presidiendo todas las demás disposiciones contenidas en ese artículo. La primera parte establece la incapacidad de las asociaciones religiosas para poseer o tener el dominio o administración de bienes raíces; la segunda parte está de tal manera ligada con la primera que no es más que una consecuencia de la primera parte; porque si las asociaciones religiosas no tiene capacidad para adquirir bienes raíces y de hecho los tienen la consecuencia es que esos bienes deben de ir o pasar al dominio de la Nación; de modo que no es más que una consecuencia de la primera parte; y en cuanto a las demás partes del artículo no son más que una aplicación de lo que se establece en la primera y segunda parte de que los templos entrarán al dominio de la Nación desde luego así como las casas curales etc.

El Sr. M. Ruiz en su peroración no nos dijo cuál es la razón de ser; el por qué un bien de propiedad particular destinado a un fin del culto religioso pasa al dominio de la Nación; no nos dió la razón de esta disposición solamente [falta texto en el original] yo no estaba en lo justo el hecho de que una propiedad privada deba nacionalizarse.

Yo no estoy enteramente de acuerdo con esto; la segunda parte del art. 27 no sólo establece que los bienes que antes pertenecían a la iglesia y que le siguen perteneciendo pasan al dominio de la Nación sino que también establece qué bienes privados de propiedad particular entrarán al dominio de la Nación. ¿Pero por qué pasan al dominio de la Nación. Yo no me explico la razón de este precepto tomando en consideración que los edificios destinados al culto público son bienes que en cierto modo podemos considerar como bienes de uso común.

Antes de las Leyes de Reforma esos bienes pertenecían a la Iglesia, de manera que cuando un individuo demuestra su voluntad por el hecho del destino que le da a determinados bienes de hacerlos de uso común; un individuo que tiene un terreno, construye una iglesia o una casa destinada para convento; ya por ese hecho se desprende, o debe presumirse por lo menos, que se desprende del dominio de esos bienes. Está en la situación de un particular que teniendo un terreno se desprende de él para que se haga una calle, para que se haga de uso común. Ese individuo ha perdido el dominio de ese terreno, que ha entrado al uso común; lo mismo sucede cuando un individuo destina una propiedad suya a determinado fin del culto religioso: se presume que se desprende del dominio de esa propiedad, deja de estar en su dominio por más que aparentemente siga en él; pero su voluntad está revelada en el sentido de que se desprende de la propiedad aquella y por esto debe admitirse que ya no le pertenece; como aquello no puede entrar a la propiedad de la iglesia, que seguramente esa es la intención del que se desprende; pero como no se le puede ceder a la iglesia porque la Iglesia no tiene capacidad para poseer y administrar bienes, esos bienes entran dentro de la regla general y entran al dominio de la Nación, y deben nacionalizarse.

Ya explicado cuál es en mi concepto el fundamento de la fracción II del art. 27 constitucional, quiero examinar el caso correcto.

Voy a tener por probado, como parece que lo está, que esta señorita construyó un edificio destinado exclusivamente para escuela; que ese edificio no lo terminó o no pudo llenar los fines que se perseguían y que entonces lo cedió a unas monjas para que impartieran allí enseñanza; que aun admitiendo que esta señorita haya podido desprender del dominio de aquella propiedad para destinarla a escuela de un modo absoluto, porque tal parece que esa fué la intención, así se desprende de las constancias que se han leído; que se cedió el edificio para destinarlo a escuela; la placa conmemorativa que allí se colocó viene a revelar que esa fué la intención del que hizo el edificio; pero qué, por destinar un edificio a escuela, ¿ese edificio debe nacionalizarse? ¿No debe considerarse más bien que ese edificio debe entrar a la propiedad de la beneficencia pública o privada? ¿Por qué ha de nacionalizarse? No ha entrado al dominio de la iglesia. ¿Puede decirse que haya habido la intención de quién destinó ese edificio a enseñanza de instrucción primaria para niños pobres, quiso que se dedicara al culto religioso? A eso yo me resisto; me resisto a creer, por más que haya elementos para poder admitir que ese edificio haya querido ser destinado precisamente, es decir, haya querido ser puesto a disposición de la Iglesia; pero pudiera no ser, pudiera ser que nada más se hubiera tenido la intención de la parte de destinarlo a escuela para niños pobres.

EL M. RUIZ: Fundamentalmente estamos de acuerdo el señor M. Couto y yo respecto a la interpretación de la frac. II del art. 27. Yo lo dividí para estudiar todas sus manifestaciones, veo que están íntimamente relacionadas y sobre todo para estudiar el caso concreto, si alguna diferencia de criterio hubiere, no tendría importancia, porque el señor M. Couto dijo, como yo también sostengo, que por razón del destino que se da a un edificio, puede éste nacionalizarse y que precisamente cuando un edificio se destina a la propaganda o enseñanza de un culto religioso, se está en el caso de nacionalizarse. Cuáles hayan sido las razones por las cuales podremos discrepar el señor M. Couto y yo, no tienen importancia porque llegamos a esta conclusión fundamental: puede la Nación adquirir la propiedad del edificio de un particular que lo tenga destinado a la propaganda o enseñanza de un culto; o solo lo que vamos a investigar es si este edificio está demostrado que se haya dedicado tal como debe entenderse el artículo constitucional, a la propaganda o enseñanza de un culto.

El señor M. Couto nos dice: está demostrado que se construyó exclusivamente para escuela; está demostrado que la propietaria lo entregó definitiva, no temporalmente, ni accidentalmente, a un grupo de monjas para que allí establecieran la escuela a que se destino ese edificio; pero ¿por qué no suponer que la propietaria más bien quiso que este edificio perteneciera a la beneficencia, ya que está demostrado que quiso que allí fueran niños pobres? Yo digo: precisamente, no estamos suponiendo nada. Estamos viendo los hechos realizados por quien ha entregado ese edificio: hizo un edificio para escuela; exclusivamente para escuela; desde luego llama la

atención la intervención que dió a autoridades eclesiásticas desde el comienzo de la construcción del edificio: llama a un prelado para que bendiga el edificio, y para que ponga la primera piedra; en el edificio se pone una lápida dedicándolo a la advocación de un santo; lo dedica quien lo ha construido y todavía más: entrega sin concluir el edificio -y esto lo admite el señor M. Couto- definitivamente, a monjas que pertenecen a una sociedad religiosa, a una regla religiosa que lleva precisamente el nombre de la advocación que tiene la dedicatoria, se lo dedica al Corazón de la Inmaculada Virgen María, y se lo entrega a monjas que son de esa regla. Allí se imparte enseñanza religiosa violando ese artículo constitucional. ¿Podría creerse que quién ha construido, lo dice a determinada advocación y se lo entrega a los miembros de esa Asociación o advocación tiene la intención de dedicar ese edificio a un objeto de beneficencias que no sea religioso? ¿Puede decirse que quiso dedicar ese edificio para que se enseñara allí a los niños pobres, independientemente de toda idea religiosa?

El hecho de construir, el edificio, de dedicarlo a determinada advocación y de entregarlo a monjas, sin terminar, que llevan la misma advocación y de entregarlo a monjas, sin terminar, que llevan la misma advocación, ¿no está demostrado que la propietaria del edificio, la dueña del edificio quiso entregarlo a esas monjas cumpliendo el voto que hacía en su placa, y no a la beneficencia pública? Podía haberlo hecho y ¿por qué no lo entregó a la Beneficencia Pública, si esa fué su voluntad? De manera que no habría razón para suponer, contra lo hecho por la dueña del edificio, una intención en contradicción con lo que hizo. Pudo entregarlo a la Beneficencia pública, pero fué a las monjas que tenían la advocación de la imagen a quien lo había dedicado, y a ellos lo cedió; no se lo entregó a la Beneficencia y sí a las monjas, y se nos pregunta: ¿Cómo está demostrado esto? pues con los hechos que ha realizado; si hubiera querido entregarlo a la Beneficencia, lo hubiera hecho; pero el caso es que no lo hizo; en cambio, pudo entregarlo a monjas que tuvieran esa advocación y lo hizo, y ¿por qué vamos a suponer, contra los hechos reales, una intención que si la tuvo no la realizó? ¿Por qué es de suponerse que esa escuela se entregó a una asociación religiosa? Porque así lo hizo. ¿Por qué no se entregó a la Beneficencia sino a la Asociación religiosa, a monjas, a personas que pertenecían a la asociación religiosa que llevaba el mismo nombre de la imagen a quien dedicaban este edificio? Y ya reunidos todos estos elementos me demuestran que la voluntad de la dueña del edificio fué dedicarlo a exclusiva y permanentemente a escuela, a escuela bajo determinada advocación, y entregarlo a los que consideraron representantes, en la tierra, de la divinidad a quien fué su voluntad dedicarle el edificio.

Para mí sí hay ya el conjunto de presunciones necesario para llegar a determinar que ese edificio estaba destinado a la enseñanza y propaganda de un culto.

EL M. COUTO: Yo todavía insisto en que no puede considerarse destinado a la enseñanza y propaganda de un culto, porque para mí una escuela no es propaganda de un culto; quizá pudiera considerarse el caso comprendido dentro de la primera parte de la segunda parte del artículo 27 cons-

titucional, considerando como una manifestación de la voluntad de la interesada que aquella propiedad pasara a ser del dominio de la iglesia para que esta lo regenteara por medio de determinados de sus miembros, por medio de unas monjas en el caso, y entonces sí podía admitirse que procedía la nacionalización; pero no porque se tratara de un edificio destinado a un culto religioso, porque, vuelvo a repetir: Sería muy peligroso sentar el precedente de que un edificio destinado para escuela, se destine al culto religioso, por más que en la escuela puede enseñarse la instrucción religiosa, pero si se admite aquella presunción como una manifestación de la voluntad del interesado de que el dominio o goce de aquella propiedad pertenezca a la iglesia, pues quizá estaría de acuerdo en que se nacionalizara aquella propiedad considerando a la señorita Ochoa como una interpósita persona del clero en cuanto a la posesión de aquella propiedad, por el hecho de haber destinado aquél bien a escuela religiosa.

EL M. RUIZ: Por última vez pido la palabra. Para mí no habría ningún inconveniente, yo lo que quiero es únicamente que se deje sentado el principio: no es necesario que se demuestre que el edificio hubiera pertenecido a la iglesia si los posee por interpósita persona para que hubiera lugar a la nacionalización; basta que se demuestre que ese edificio, esa finca se destine a la propaganda indefinidamente a un uso religioso y se entregue a religiosos para que pueda nacionalizarse.

De manera que para mí no tiene importancia que se fundara en una parte del artículo o en otra, aunque insisto en sostener como sostengo que sí procede la nacionalización, porque se esta en el caso de haberse entregado un edificio y entregarse no accidentalmente ni transitoriamente sino indefinidamente un edificio construido con un objeto determinado, que van a realizar miembros del clero católico, monjes con fines religiosos, ¿Cuáles son esos fines religiosos? La enseñanza de la religión.

Ayer al hablar yo sostenía que establecer una escuela, aunque se enseñara la religión no es decir que sea el establecimiento de una institución encargada de la propaganda o enseñanza de un culto, y había dicho que había esta dificultad para llegar a entender qué quisieron decir nuestros Constituyentes cuando hablan de la propaganda de un culto. Todavía dije más, que nuestros Constituyentes No hicieron la distinción entre la enseñanza de una religión y la enseñanza de un culto, es una distinción enteramente técnica desde el punto de vista del Derecho Canónico, no la tuvieron en cuenta; allí quisieron decir: enseñanza de una religión y no enseñanza de un culto, de un conjunto de ceremonias y actos con que los humanos rinden pleitesía a la Divinidad que es lo que constituye el culto pero esto que indudablemente no tuvieron en cuenta los legisladores y el pensamiento claro de ellos es que un edificio destinado, no accidental ni transitoriamente sino con destino definitivo a la propaganda o enseñanza de una religión, debe entrar de pleno derecho al dominio de la Nación, y si está demostrado que se trata en el caso de esta infracción a la ley, pues estamos en condiciones de aplicar la fracción II y declara de la Nación ese edificio.

EL M. PADILLA: Yo no tendría inconveniente en fundar el proyecto en la fracción I. El proyecto habla en términos generales del artículo Constitucional, sin citar fracción y sin hacer distingos, pero ya sobre el terreno de la discusión, tratándose de este punto que se considera a la señorita Ochoa como intermediaria, la verdad es que yo no lo veo probado, porque ella está confesando que hizo el edificio para dedicarlo a una escuela y luego le pusieron una placa dedicándolo a una escuela de enseñanza religiosa. De manera que es indudable que fué ese edificio destinado para la propaganda del culto religioso; está en la fracción II, mientras que la primera yo creo que no está probado que haya sido intermediaria, que haya recibido dinero del clero.

EL M. PRESIDENTE: Yo me voy a permitir aclarar estos conceptos: en las diferentes ocasiones que he hecho uso de la palabra sobre el particular, he sostenido que se encuentra comprendido tanto en la primera parte de la fracción II como en la última y es enteramente aplicable al punto. Yo creo que la mente del legislador ha sido desde luego fijar como principio general, primero que las asociaciones religiosas denominadas Iglesia, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso poseer, adquirir, no tienen capacidad para adquirir ni administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos los que tuvieron actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación. Yo creo que esto es como he dicho el principio general que sustenta nuestra Ley Constitucional, que la última parte de este artículo no es más que una apreciación de carácter enteramente legal, que no ha querido considerarla como una presunción humana sino como una precisión legal para estimar que el caso está comprendido en el precepto general, por eso viene diciendo: "Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñar de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho al dominio directo de la Nación." Esta es una presunción, como decía yo de carácter meramente legal establecida por la Constitución, en vista de las circunstancias especiales en que se ha considerado la cuestión religiosa en México, para considerar que en estos casos no se trata más que de una interpósita personas. De modo es que para mí, el precedente es el primero el otro es la presunción legal establecida por la ley para considerar que el caso se encuentra comprendido en el primero. Esta es la forma en que debe entenderse el caso.

EL M. PADILLA: Estoy yo de acuerdo en parte, pero yo voy a decir esto: un intermediario puede adquirir un bien para iglesia que no sea destinado ni al culto ni a la propaganda del culto, ni a escuela ni colegio ni seminario; puede adquirir finca rústica o urbana, destinada al lucro, pero si se comprueba que es intermediario, no es sino una pantalla detrás de la cual una asociación religiosa, o está el arzobispo, es decir cualquiera institución de carácter religioso aun de cualquiera religión, no sólo de la católica, entonces cuál es el motivo por el cual se declara nacionalizada la finca? Ya el señor Ministro Couto lo ha dicho, son motivos económicos, enteramente económicos, no se quiere que el clero vaya acaparando bienes, es la Ley

de Manos Muertas, para impedir que manejen intereses que nunca salgan de sus manos y que poco a poco van adquiriendo el dominio de la riqueza Nacional; ese fué el motivo de las Leyes de Reforma. Este es el motivo económico, pero también hubo su motivo político, pero principalmente el fundamento es la economía que sirvió de base para que en todos los pueblos existiese uniformidad en la libertad religiosa para que en la Tierra se sigan estos procedimientos y se siga esta legislación; pero vamos al otro punto, cuando se trata de un colegio, de un convento o de un seminario etc. entonces sea o no adquirido por intermediario, si es adquirido por intermediario, habría dos razones para que se declarara la nacionalización, primero que se declare que hay intermediario y segundo, que es del clero; en el otro caso, aun cuando sea del clero, la prueba no debe venir sobre si hubo o no intermediario para adquirirlo sino el objeto, de su destino; es lo que la Constitución señala. Un particular con dinero que ha recibido por herencia, por su trabajo, por bien de la suerte, como es una lotería, etc. y consta enteramente que ese beneficio lo recibió y que le produjo ese dinero y con eso compra una casa o un terreno y construye un templo, pues desde ese momento es de la Nación. Este es el caso. Aquí la señorita Ochoa construyó con su dinero una finca destinada a una escuela en donde se iba a dar y a practicar la enseñanza religiosa y lo entregó a una asociación religiosa y le fijó una placa en que se declaraba que era en honor de la Virgen Fulana. De manera que es en la segunda parte del artículo en la que puede fundarse el proyecto.

EL M. PRESIDENTE: Pero eso constituye una presunción de que se trata de bienes de la iglesia, así lo toma nuestra Constitución.

EL M. PADILLA: Lo acepta la Constitución en su artículo relativo, pero no está probado que sea un intermediario.

EL M. PRESIDENTE: No la presunción que surge de la misma ley por virtud de las dificultades que existen en estos casos para poder comprobar, por eso fué establecido en nuestro Congreso Constituyente perfectamente esta cuestión y fijó el principio general y luego estableció la presunción legal de estas propiedades; se presume que la persona que destina un bien a la propaganda religiosa o para convento, seminario etc. ya propiamente no es propietaria sino que la propietaria es la iglesia, de la institución religiosa, aun cuando los títulos estén a nombre de esa persona, pero ella de hecho se ha despojado de ese bien. De modo que esto viene a comprobar de una manera cierta la interposición para la adquisición de esos bienes. De modo que no es más que una propietaria presunta, en verdad, en realidad la propietaria es la iglesia; yo creo que esta es la interpretación lógica que corresponde dar a esa parte del artículo que obedece más que a las teorías a los hechos y precedentes históricos.

EL M. PADILLA: Precisamente señalaba yo la diferencia entre cuando se estima que se trata de interpósita persona y cuando se trata del destino que se dá, son dos cosas distintas porque la interpósita persona, aun cuando no sea un bien dedicado al culto sino que se compra únicamente para la iglesia, entonces el motivo de economía es lo que informó la Ley de Reforma. Aquí la cuestión, por regla general, los templos,

iglesias y demás se decretó la expropiación por motivos políticos.

EL M. PRESIDENTE: No creo que sea sólo el motivo político es la presunción legal de que sean interpósitas personas.

EL M. PADILLA: No, es el motivo político el que dictó esas leyes para evitar el desarrollo completo de una religión que amenazaba y que estaba absorbiendo no solo las fuentes de riqueza nacional sino interviniendo directamente en la política del Estado y entonces el Gobierno le quitó la capacidad para poseer, aun para obtener en propiedad, aun aquellos edificios destinados a su institución, sino que estos pasarán a la propiedad de la Nación; esta fué la parte o motivo político de manera que nos encontramos en este caso que por razón del destino que se le dió es de la iglesia y resulta que el dominio de la señorita Ochoa ha pasado al dominio de la Nación, desde el momento en que ella destinó ese templo para una institución de propaganda o culto católico, eso pasó al dominio de la Nación, porque la iglesia no tiene capacidad para poseer ni para adquirir bienes raíces.

EL M. PRESIDENTE: Pero eso constituye la presunción de que era un bien de la iglesia.

EL M. PADILLA: No, señor, no está probado que sea interpósita persona que haya recibido dinero del clero.

EL M. PRESIDENTE: Es una presunción de que ese bien es de la iglesia.

EL M. PADILLA: Pero pudiera destruirse en un momento dado.

EL M. RUIZ: Yo creo que en el fondo estamos todos de acuerdo nada más hay que hacer esta distinción: algunas veces se nacionalizan bienes que eran de la iglesia y otras veces se nacionalizan bienes que quieren hacerse pasar a propiedad de la iglesia; si está demostrado que un bien es de la iglesia y que se posee por medio de interpósita persona, ese bien de la iglesia pasa a la Nación y es un caso en que ese bien de la iglesia pasa a la Nación; si está demostrado que alguien le deja a la iglesia que no puede adquirir por incapacidad, no se estará en el caso de interpósita persona y la propiedad de la iglesia pasa a la Nación, la iglesia no ha sido propietaria porque tiene incapacidad legal para hacerlo; el solo hecho de dejar a la iglesia algo que no puede poseer por tratarse de la incapacidad constitucional, hace que el bien aquél y esta es la situación jurídica a que yo me refería, que el bien no permanezca en el patrimonio del primitivo dueño, sino que pasa a la Nación. Voy a poner un ejemplo para que se vea con toda claridad: yo soy dueño de una casa y se la vendo a un incapaz; esa venta es nula, la casa no sale de mi propiedad, el incapaz no la adquiere, pero yo no la pierdo, la casa sigue siendo mía. Yo soy dueño de esa casa y la voy a dar a la iglesia de una manera indirecta diciendo: voy a construir un templo y se lo entrego a la iglesia. Aplicando la regla general se diría, pues no ha salido de mi propiedad, la iglesia no es propietaria, a lo sumo no se podría construir un templo, pero la casa sigue siendo de la propiedad de aquél que iba a destinarla a ese objeto y no sucede esto sino por el hecho de que un particular quiera pasar lo que no conseguía legalmente que su propiedad pasara a la iglesia; por este hecho pasa no a la iglesia sino al

Estado, a la Nación; es el caso del segundo punto, es el caso de las muchas manifestaciones de la fracción II del artículo 27. Aquí hay una persona que es dueña de un terreno y con sus fondos construye una casa, pero esa casa se la cede a una corporación religiosa para fines religiosos, eso está demostrado, puesto que la cesión es por tiempo indefinido, ese edificio ya no vuelve a su poder ya no se le puede considerar como propietaria de la finca, esa finca la ha cedido para uso indefinido a una agrupación religiosa, por ese hecho pasa a la Nación. En el fondo estamos todos de acuerdo, no hay que más que una distinción pero llegamos a la misma conclusión.

EL M. PRESIDENTE: ¿Suficientemente discutido?

EL M. DIAZ LOMBARDO: Yo estoy conforme en que esta probado que esta señorita cedió el uso de ese edificio a unas monjas para que establecieran un colegio, que en ese colegio seguramente se impartía instrucción religiosa, es una presunción que naturalmente se deriva del hecho que haya cedido el colegio para que las monjas establecieran un establecimiento de instrucción primaria. Veo que las monjas pues infringieron la ley, porque no les está permitido dirigir un establecimiento de instrucción primaria, no les está permitido dar instrucción religiosa sino instrucción laica, conforme al artículo 3º de la Constitución que dice: "La enseñanza es libre, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Así es que yo creo que estas monjas pues indudablemente que infringieron la ley, la Constitución, ¿pero estos son hechos que deben imputarse a la señorita que hizo la cesión? Porque ella cedió el edificio para que se estableciera un colegio de instrucción, creo que dice: instrucción, una escuela de instrucción Primaria?"

EL C. SECRETARIO: Escuela Primaria.

EL M. DIAZ LOMBARDO: Bueno, escuela primaria, pero debe suponerse que la cedió para que las monjas se sujetaran a lo que previene la Constitución. La Constitución previene que se pueden establecer esas escuelas de instrucción primaria pero siempre vigiladas por las autoridades oficiales. Esto no lo hicieron las monjas, incurrieron en una falta o delito, si se quiere, ¿pero esto es imputable a la señorita? Es la única duda que tengo.

EL M. PRESIDENTE: Sí, por el destino que ya se le había dado al mismo edificio, fué un superior y no un superior cualquiera sino el Obispo, el Jefe de la iglesia en Chihuahua a poner la placa conmemorativa en la cual consta que se dedicaba al Sagrado Corazón de María y luego a las monjas de esa institución del Sagrado Corazón de María; es lo que cedió el templo de modo que el destino está claro, porque intervino el obispo.

EL M. RUIZ: Para una observación pido la palabra. Además a las monjas nunca se les pudo ceder para dar instrucción primaria, hay prohibición expresa de la Constitución; las monjas no pueden ser directoras de escuelas primarias, eso lo dice también el artículo 3º. Dice en la segunda parte. "Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria."

De manera que de ninguna manera se pudo ceder a las monjas, ni aun sujetándose a la vigilancia oficial, porque son incapaces de ser directoras de escuelas de instrucción primaria, no obstante la libertad de enseñanza establecida en el artículo 3° de la Constitución, porque en la parte de ese artículo que he leído se prohíbe; es otra de las fases del laicismo de la instrucción misma, por la materia del laicismo y por las personas que intervienen; los ministros de algún culto no pueden ser directores de instrucción primaria por el solo hecho de ser ministros de cultos.

EL M. DIAZ LOMBARDO: ¿Puede reputarse como una corporación religiosa al conjunto de cinco monjas?

EL M. PRESIDENTE: Desde luego forman parte de una institución religiosa y las reglas en los conventos son muy rígidas, allí no se puede obrar si no es de acuerdo con los superiores a menos que no se observen estas reglas y esto hace presumir y son más o menos presunciones fundadas, que se trata de una interpósita persona y es la institución religiosa la que recibió el edificio; esto todos lo conocemos, no es cuestión que se traiga como una novedad, sino todo el mundo lo conoce; vemos muchas veces monjas que están fuera del convento y no obstante que están fuera del convento obedecen ciegamente a las disposiciones de los superiores y obran de acuerdo con ellos.

EL M. COUTO: Para mí el hecho de que se haya dedicado el edificio exclusivamente para una escuela gratuita, una escuela para pobres, revela la intención de la persona que hizo ese edificio de desprenderse del dominio de la misma, con el fin de que en ese edificio se impartiera instrucción gratuita. Ahora ¿a favor de quién iba a renunciar el dominio de ese edificio? Por las constancias que se han leído de que entregó a unas monjas su edificio, aun conglomerado de carácter religioso también son presunciones de que quiso entregarlo a personas del clero, que pasara a dominio de la iglesia, de manera que se está poseyendo ese edificio como interpósita persona del clero, de la iglesia. Por eso admito que conforme a la segunda parte del artículo 27 sí se puede nacionalizar, no porque se haya destinado el edificio a un culto religioso, no porque ese edificio o iglesia se dedique a una religión; para mí el culto y la enseñanza religiosa son radicalmente distintos, sino que puede presumirse que esa señora quiso desprenderse del do-

minio del edificio, con el objeto de que formara parte de los bienes de la iglesia para tales o cuales fines.

EL M. DIAZ LOMBARDO: ¿Considerándola como interpósita persona?

EL M. COUTO: No porque lo hubiera sido en el momento de hacer el edificio, sino por su intención de desprenderse del dominio del edificio.

EL M. DIAZ LOMBARDO: Considerándolo como cedido en favor del clero en general. Bajo ese aspecto lo aceptaría.

Sí quiero llamar la atención sobre que en la ejecutoria a que se refirió el señor Presidente, allí sí se ve claramente que procedía la nacionalización, y en ese sentido votó el señor Ministro Ruiz. El Ministerio Público pidió la nacionalización, porque este señor Gerome Reutermann se consideró como interpósita persona y confesó al contestar la demanda que se dió el edificio a los padres pasionistas, una corporación religiosa, para que establecieran allí una casa de ejercicios espirituales para hombres. Allí está claramente confesado que se había cedido a una corporación religiosa y para un fin enteramente religioso, como era el establecimiento de una casa para ejercicios espirituales. Así es que allí se vió con claridad y por eso votamos en ese sentido los señores Ministros Ortega, Ruiz y yo, y los señores Ministros Vázquez del Mercado y Sánchez votaron únicamente en el sentido de que el Magistrado de Circuito debía de tener en consideración tales o cuales documentos, no expresaron su opinión en el fondo.

EL M. PRESIDENTE: A votación.

EL M. RUIZ: Estoy conforme en que se conceda el amparo contra la sentencia del Magistrado de Circuito, en el sentido de la discusión.

(Se recogió la votación.)

EL C. SECRETARIO: EL RESULTADO DE LA VOTACION FUE QUE POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS SE CONCEDE AL QUEJOSO, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, EN REPRESENTACION DE LA NACION, LA PROTECCIN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

EL M. PRESIDENTE: POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS SE CONCEDE LA PROTECCIN CONSTITUCIONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.